



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	19-001-31-05-002- <b>2019-00234-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
<b>Demandante:</b>	Isaura Sauca Avirama
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> – Pensión de vejez – Decreto 758 de 1990. <b>Revoca parcialmente</b> – Intereses moratorios
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>029</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **Grado Jurisdiccional de Consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, frente a la sentencia dictada el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

Procura la demandante que se declare: **i)** Que prestó sus servicios personales en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el 18 de agosto de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994; **ii)** Que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **iii)** Que tiene derecho a la pensión de vejez en virtud de la Ley 71 de 1988 y/o el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, última norma que permite la suma de tiempos públicos y privados. En consecuencia, requiere se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2015, junto a la mesada adicional de diciembre, intereses de mora o indexación, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Fls. 79 a 99).

### **2. Contestación de la demanda.**

#### **2.1. Colpensiones**

A través de memorial visible a folios 120 a 126, se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que la actora no cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación pensional. Ello, por cuanto reúne 1155 semanas de las 1300 exigidas por la Ley 797 de 2003. Agrega que tampoco acredita el número mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990. Propuso las excepciones de fondo de: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA"*, *"BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA"*,

"PRESCRIPCIÓN", "CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO" y la "INNOMINADA O GENÉRICA".

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El *A quo* emitió sentencia el 12 de junio de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, como beneficiaria del régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, en razón de 13 mesadas al año y en cuantía equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad. El disfrute se fijó a partir del 1º de agosto de 2017; **Segundo**, negó la excepción de prescripción; **Tercero**, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional entre el 1º de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2020, por la suma de \$29.736.971. El valor de la pensión para el año 2020, corresponde a \$877.803, la que debe ser reajustada anualmente; **Cuarto**, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se liquidarán a partir del 24 de diciembre de 2017; y **Quinto**, condenó en costas a la parte pasiva.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, en el plenario, se acreditaba que la actora era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de su edad. Asimismo, conservó tal prerrogativa con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Describió que, teniendo en cuenta la historia laboral y la certificación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la

accionante acumula, en un toda su vida, más de 1.000 semanas. En consecuencia, dando aplicación a la sentencia SU-769 de 2014, se acreditan en el presente asunto los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Preciso que la causación del derecho pensional acaeció el 08 de diciembre de 2014, cuando cumplió 1.000 semanas. Los 55 años los acreditó el 29 de febrero de 2011.

3.3. Agregó que el disfrute de la pensión se otorgaba desde el 1° de agosto de 2017, teniendo en cuenta la última cotización y la reclamación administrativa. El monto de la prestación sería igual al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad, en razón de 13 mesadas anuales. De otro lado, señaló que no operó el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

3.4. Finalmente, consideró que procedían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ello, por tratarse de una pensión de vejez reconocida bajo el régimen de transición. La condena procede del 24 de diciembre de 2017, fecha en que vencía el término de los 4 meses que tenía Colpensiones para resolver la reclamación pensional.

3.5. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

## **4. Trámite de segunda instancia**

### **4.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron de la siguiente manera:

#### 4.1.1. **Parte demandante:**

Ratificó que la actora es titular de la prestación pensional reclamada. Por ende, solicitó confirmar el fallo consultado.

#### 4.1.2. **Colpensiones:**

Describió que la demandante, si bien era beneficiaria del régimen de transición, no acreditó las semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. Tampoco se demuestran los presupuestos de la Ley 71 de 1988, por cuanto cotizó 19 años de servicio, previo a la terminación del régimen de transición. Recalcó que la normatividad aplicable al *sub lite* era la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, no obstante, no se reunían las semanas mínimas para acceder al derecho pensional. Finalmente, aludió que no es posible la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Decreto 758 de 1990. En consecuencia, requirió se revoque la sentencia de primera instancia.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Del grado jurisdiccional de consulta.**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El grado jurisdiccional de consulta no tiene los limitantes de la apelación, por tanto, el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia

## **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿La demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

2.2. De ser afirmativa la respuesta el anterior interrogante: ¿Tiene derecho la actora al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990?

2.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?. Definido lo anterior: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?.

2.4. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **3. Respuesta al primer interrogante planteado.**

La respuesta al **primer** cuestionamiento será **afirmativa**. La demandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para la entrada en vigencia de dicha normatividad, contaba con más de 35 años de edad. Asimismo, mantuvo el régimen de transición en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Los fundamentos de

la tesis son los siguientes:

### **3.1. Del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

3.1.1. En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

3.1.2. En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

3.1.3. No obstante, el artículo 36 *ibidem*, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

3.1.4. Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

**i)** El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ii)** La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

**iii)** La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona, puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

3.1.5. Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

3.1.6. No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 25 de julio del mismo año. Dicha norma en su parágrafo 4º, dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

3.1.7. Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

### **3.2. Caso en concreto**

3.2.1. En el *sub judice*, la demandante, según la cédula de ciudadanía a folio 3 del expediente, nació el **29 de febrero de 1956**. Lo anterior, se ratifica con las historias laborales de Colpensiones (Fls. 26 a 30 y 130 a 140), el certificado para bono pensional (Fls. 8 a 13) y en las Resoluciones SUB18463 del 22 de enero de 2018, que negó el reconocimiento pensional (Fls. 33 a 35), SUB99503 del 14 de abril de 2018 y DIR7734 del 23 de abril del mismo año (Fls. 39 a 44), que confirmaron el

primigenio acto administrativo. Por tal motivo, los 35 años de edad los cumplió el mismo día y mes del año 1991.

3.2.2. Asimismo, se acredita, con las documentales antes citadas, que ésta laboró en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el 18 de agosto de 1980 al 31 de marzo de 1994. En las mentadas resoluciones emitidas por pasiva, se indica frente a dicho tiempo que: “...**serán tenidos en cuenta para el estudio de la prestación solicitada toda vez que fueron debidamente confirmados ante esta Administradora de Pensiones**” (Fl. 33 revés).

3.2.3. Del certificado de información laboral para bono pensional, a folios 8 a 13, se extrae que la mentada Corporación hace parte del Sector Público Nacional. Igualmente, se informa que la entidad que responde por dicho período es la “**NACIÓN**”. Además, se puntualiza que la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para dicho empleador fue el **1º de abril de 1994**.

3.2.4. De esta manera, colige la Sala que la demandante, al acreditar que contaba con más 35 años de edad al 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para el caso en particular, era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

3.2.5. Ahora bien, se torna necesario verificar si para el 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía cotizadas al menos 750 semanas, para que dicho beneficio se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

3.2.6. De las historias laborales emitidas por Colpensiones (Fls. 26 a 30 y 130 a 140) y el certificado de información laboral para bono pensional (Fls. 8 a 13), se evidencia que, al entrar en vigor el citado Acto Legislativo, la actora contaba con **971,29** semanas. Dicha cifra se extrae del conteo de semanas efectuado por el Profesional Universitario que presta apoyo a esta Corporación.

3.2.7. El tiempo de servicio reportado en el aludido certificado para bono pensional, que no fue objeto de tacha por las partes, debe ser tenido en cuenta para efectos de contabilizar las semanas efectivamente cotizadas por la accionante. El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 establece que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados. Por tanto, se entiende que, a través de la liquidación y cancelación de éstos, se configura un pago con efectos exclusivos de financiación para alcanzar el reconocimiento de una prestación pensional a un afiliado.

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4305 del 3 de octubre de 2018, radicación 43152, puntualizó:

*“Por su parte, la doctrina ha definido **los bonos como un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las***

*diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.*

Y en fallo SL14278 del 16 de agosto de 2017, radicación 57145, se recalcó:

***“... los tiempos servidos a entidades estatales, deben ser tenidos en cuenta para la consolidación del derecho pensional, independientemente de si han sido o no objeto de aportes a una entidad de previsión social; ello por cuanto se trata de una circunstancia que no es atribuible al afiliado y por tal razón no puede generar una afectación al mismo, en tanto que estos tiempos deben computarse a la hora de evaluar el cumplimiento de los presupuesto legales establecidos en la normatividad debatida”.***

De esta manera, resulta claro que el pago que efectúan los empleadores a través de los bonos pensionales no tiene otro propósito que suministrar el dinero equivalente al tiempo de servicio en que no se cotizó al riesgo de pensión. Lo anterior, con el objeto de que, para el momento en que el trabajador defina su situación pensional, no le represente un perjuicio para acceder a su derecho y se pueda financiar completamente la prestación pensional.

3.2.8. Nótese, además, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en las resoluciones que negaron el reconocimiento pensional (Fls. 33 a 35 y 39 a 44), tuvo en cuenta para el conteo de semanas los interregnos citados en el certificado laboral para bono pensional.

3.2.9. Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta los medios de convicción allegados al plenario, se concluye que, la accionante, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con **971,29** semanas. Por ende, conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

#### **4. Respuesta al segundo problema jurídico.**

La respuesta al **segundo** interrogante es **positiva**. La demandante por ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ello, por cuanto acreditó el cumplimiento de edad y semanas mínimas con antelación al 31 de diciembre de 2014. Bajo dicha normativa, es factible sumar tiempos públicos y privados.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### **4.1. Tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990**

4.1.1. Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el amparo del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014 y T – 090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*"...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados**, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993"*<sup>2</sup>.

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación como en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *"...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**"*.

4.1.2. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo

---

<sup>2</sup> SU – 769 de 2014.

de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, dicha Colegiatura en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, replanteó su criterio jurisprudencial, en los siguientes términos:

*"...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, **postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**"<sup>3</sup>.*

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la

---

<sup>3</sup> CSJ SL1981-2020.

pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 *ibídem*; y **(v)** Ésta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

4.1.3. En lo que atañe al criterio de esta Sala de Decisión Laboral, conviene recordar que de tiempo atrás, se acogió la posición de la Corte Constitucional que permite dicha sumatoria. Verbigracia en sentencias del 18 de junio de 2019, radicado No. 19-001-31-05-002-2017-00321-01 y del 27 de noviembre de 2019, radicación No. 19-001-31-05-001-2017-00292-01, entre otras.

4.1.4. Colofón de lo expuesto, en virtud a que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## **4.2. Caso en concreto.**

4.2.1. Del certificado de información laboral para bono pensional<sup>4</sup> y las historias laborales de Colpensiones<sup>5</sup> y del cálculo de semanas realizado por el Profesional Universitario de

---

<sup>4</sup> Fls. 8 a 13.

<sup>5</sup> Fls. 26 a 30 y 130 a 140.

esta Corporación, se extrae que la demandante **durante toda su vida laboral** reunió un total de **1.155,29** semanas, así:

- Del 18 de agosto de 1980 al 31 de marzo de 1994, en calidad de servidora pública de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Igualmente, laboró para dicha entidad del 1° de abril al 31 de diciembre de 1994. Lo anterior, para un tiempo total en el sector público de **739,72** semanas, esto es **14,37** años.
- Del 1° de febrero de 1997 al 31 de julio de 2017, un total de **415,57** semanas, cotizadas al I.S.S, hoy Colpensiones.

4.2.2. En el fallo objeto del grado jurisdiccional de consulta, se determinó por el *A quo* que el régimen pensional aplicable al *sub lite* era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Por ende, se procede a determinar si la demandante cumplió con los requisitos establecidos en la norma en comento, para acceder a la pensión de vejez deprecada. En todo caso, se insiste, de conformidad con el precedente jurisprudencial aludido, es factible computar los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. bajo dicha disposición.

4.2.3. En este punto, conviene colegir que, a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la accionante ostentaba la calidad de servidora pública. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL1947 del 1° de julio de 2020, Radicación No. 70918, recordó:

*(...) desde el punto de vista de legal, en una misma persona puede concurrir, por ejemplo, un régimen especial con uno general, desde luego, si los supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se verifican, situación que le permitiría seleccionar el que más le convenga, **y no aplicarle de manera inexorable e irrestricta el "régimen anterior al cual se encuentran afiliados" al momento en que empezó en vigor el sistema general de pensiones, en la medida en que el régimen de transición "busca mantener unas condiciones de favorabilidad para un conjunto de beneficiarios".***

4.2.4. Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra los requisitos para acceder a la pensión por vejez, así:

*"Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco **(55) o más años de edad**, si se es **mujer** y,*

*a) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil **(1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."***

4.2.5. En el *sub lite* se verifica que, dada la data de nacimiento de la actora, el **29 de febrero de 2011** cumplió 55 años de edad (Fl. 3). Igualmente, del cálculo de semanas realizado por el Profesional Universitario de esta Corporación, se avizora que

para el **23 de junio de 2014** acreditó 1.000 semanas de cotización.

4.2.6. En consecuencia, resulta factible para la Sala, tal como lo concluyó el *A quo*, reconocer la pensión de vejez en favor de la promotora de la acción. Ello, por cuanto, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acreditó, en el plazo máximo conferido por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

4.2.7. Frente al disfrute de la prestación pensional, el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, presupuesto que mantiene su vigencia por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, distingue dos conceptos:

*“Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.** Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.”*

De lo anterior se infiere que la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute. La **causación** opera una vez el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones. Por su parte, el **disfrute**, es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva

mesada pensional, para lo cual se requiere la desafiliación del sistema.

4.2.8. En el *sub litium* se demuestra, de las historias laborales de Colpensiones, que la accionante efectuó cotizaciones hasta el **31 de julio de 2017**, mes en el que se registró **novedad de retiro** (Fls. 26 a 30 y 130 a 140). Asimismo, se evidencia que, mediante reclamación administrativa del 24 de agosto de 2017, la señora Isaura Sauca Avirama requirió ante la AFP demandada el reconocimiento de la pensión de vejez (Fls. 31 a 32 y 33 a 35). Lo anterior, denota la voluntad de la demandante de no seguir cotizando al sistema.

4.2.9. A pesar de que el derecho pensional se causó por la actora el 23 de junio de 2014, lo cierto es que el disfrute del derecho pensional debe reconocerse a partir del **1º de agosto de 2017**, tal como lo indicó el *A quo*. Las cotizaciones efectuadas en el año 2019 (Fl. 131) se justifican en la negativa del reconocimiento pensional por parte de Colpensiones. Dicha circunstancia no puede afectar a la accionante en tal aspecto (CSJ SL4360-2019).

4.2.10. El monto de la pensión determinada en primer grado, esto es, en un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad, no merece reparo alguno. Ello, por cuanto se ajusta a los Ingresos Base de Cotización y la liquidación del IBL efectuada por el Profesional Universitario que presta apoyo a esta Corporación. A la promotora de la acción le asiste el derecho a percibir 13 mesadas anuales de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, dada la fecha de causación de la prestación pensional.

4.2.11. Colofón de lo expuesto, se confirmará el ordinal primero de la parte resolutive del fallo de primer grado, que confirió la pensión de vejez en favor de la accionante, por cumplir con los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2017.

4.2.12. Por último, conviene aclarar que, el derecho pensional de la actora no se causó con la Ley 71 de 1988, toda vez que no acreditó, a 31 de diciembre de 2014, los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo, que equivalen a **1.028,57** semanas (SL5172-2020, SL4541-2018 y SL032-2018). Tras efectuar el conteo respectivo por parte del Profesional Universitario Grado 12 adscrito a este Tribunal, se evidencia que, para esa calenda, reunía tan sólo **1.022,57** semanas.

## **5. Respuesta al tercer problema jurídico.**

5.1. En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es **positiva**. Frente a la prescripción, la respuesta es **negativa**. La demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2017. Dichas mesadas no se afectaron con el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

5.1.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez,

la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

5.1.2. No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado. Al respecto, la CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4222 del 1º de marzo de 2017, Radicación No. 44643, recalcó:

*"En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.*

*...El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien **es imprescriptible el derecho a la pensión** o, si se quiere, el estado de pensionado, **sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles...**"*

## 5.2. Caso en concreto.

5.2.1. La promotora de la acción mediante reclamación administrativa del **24 de agosto de 2017**, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional (Fls. 31 a 32). Mediante Resolución SUB18463 del 22 de enero de 2018, le fue negada dicha prestación (Fls. 33 a 35). Esa decisión fue confirmada mediante Resoluciones SUB99503 del 14 de abril de 2018 y DIR7734 del 23 de abril del mismo año (Fls. 39 a 44). Finalmente, la presente demanda ordinaria laboral se formuló el **18 de octubre de 2019** (Fl. 103).

5.2.2. Lo anterior permite concluir que el término trienal de prescripción se interrumpió con la mentada reclamación administrativa, sin que se hubiere afectado ninguna de las mesadas pensionales en favor de la accionante, a quien se confirió el disfrute de la prestación pensional a partir del 1º de agosto de 2017. Por tal motivo, la demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir de esa calenda. Ello se acompasa con lo determinado por el juzgado de primera instancia.

## **6. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor de la promotora de la acción. Ello, por cuanto el actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **6.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

6.1.1. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>6</sup>.

6.1.2. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

*"...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:*

*1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*

---

<sup>6</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

2. *Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).*

**3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).**

**4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)**

5. *Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.*

6. *La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).*

7. *Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

6.1.3. Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de

la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

## **6.2. Caso en concreto.**

6.2.1. En el fallo de primer grado, objeto de consulta en favor de Colpensiones, el *A quo* condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6.2.2. No obstante, para la Sala, no resulta procedente la imposición de los intereses moratorios. Ello, por cuanto: **i)** la pensión de vejez conferida vía judicial, se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencial, referente a la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Decreto 758 de 1990<sup>7</sup>; y **ii)** la administradora pensional demandada, negó la prestación pensional bajo la égida de la Ley 71 de 1998, por cuanto la accionante no acreditó los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo, lo que equivale a **1.028,57** semanas (SL5172-2020, SL4541-2018 y SL032-2018). Nótese, que para el 31 de diciembre de 2014, data en que finiquitó el régimen de transición, la actora reunió **1.022,57** semanas. Por tal motivo, no era dable reconocer la prestación bajo dicha disposición.

6.2.3. En consecuencia, se revocará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia consultada. En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.

---

<sup>7</sup> En igual sentido lo ha determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL2557 del 8 de julio de 2020, radicación No. 72425; SL2353 del 8 de julio de 2020, radicación No. 46729 y SL4480 del 4 de noviembre de 2020, radicación No. 79587, entre otras.

**7.** Finalmente, en aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a este Tribunal, se actualizan las condenas a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, por concepto de retroactivo pensional causado desde el **1° de agosto de 2017 al 31 de marzo de 2021**, el cual asciende a la suma de \$39.484.973, que **INDEXADA** corresponde a un total de **\$41.487.241**. En consecuencia de lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Asimismo, se adicionará el fallo de primer grado en el sentido de autorizar a Colpensiones para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandante. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823, del 16 de octubre de dos 2019, radicación No. 79278 y SL436 del 03 de febrero de 2021, radicación No. 73154, entre otras).

#### **8. Costas.**

Sin lugar a condenar en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia emitida en primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional causado desde el **1° de agosto de 2017 al 31 de marzo de 2021** asciende a la suma de \$39.484.973, que **INDEXADA** corresponde a un total de **\$41.487.241**, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta cuando se produzca efectivamente el pago de las mesadas adeudadas. A partir del mes de **abril de 2021**, la demandada **Colpensiones** deberá pagar en favor de la señora **Isaura Sauca Avirama** la pensión de vejez, en monto igual al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, esto es **\$908.526**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretaros por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de **AUTORIZAR** a **Colpensiones** para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia emitida en primera instancia, objeto de consulta, por lo antes expuesto.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante, el fallo objeto de consulta, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**QUINTO: AGREGAR** al expediente el conteo de semanas y la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala para que haga parte integrante de esta decisión.

**SEXTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado  
Popayán-Cauca

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** ISaura SAUCA AVIRAMA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20190023400

**SEMANAS DE TODA LA HISTORIA LABORAL HASTA JULIO DE 2017-**

DESDE	HASTA	IBC	No. Dias	No. Semanas	OBSERVACIÓN
18/08/1980	31/03/1994	0	4903	700,43	Semanas de acuerdo a la H.L de Colpensiones, cotizadas con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C
01/04/1994	31/12/1994	166.175	275	39,29	C.V.C
01/02/1997	28/02/1997	103.000	18	2,57	
01/03/1997	31/03/1997	172.005	30	4,29	
01/04/1997	30/04/1997	172.000	30	4,29	
01/05/1997	31/05/1997	172.000	30	4,29	
01/06/1997	30/11/1997	172.000	180	25,71	
01/12/1997	31/12/1997	172.000	30	4,29	
01/01/1998	31/01/1998	172.000	30	4,29	
01/02/1998	28/02/1998	204.000	30	4,29	
01/03/1998	31/03/1998	204.000	30	4,29	
01/04/1998	30/04/1998	204.000	30	4,29	
01/05/1998	31/05/1998	204.000	29	4,14	
01/06/1998	31/08/1998	204.000	90	12,86	
01/09/1998	30/09/1998	204.000	29	4,14	
01/10/1998	31/12/1998	204.000	90	12,86	
01/01/1999	31/01/1999	204.000	30	4,29	
01/03/1999	31/03/1999	243.000	29	4,14	
01/04/1999	30/06/1999	243.000	87	12,43	
01/07/1999	30/09/1999	236.000	90	12,86	
01/11/1999	30/11/1999	236.000	30	4,29	
01/12/1999	31/12/1999	236.000	30	4,29	
01/01/2000	31/01/2000	236.000	30	4,29	
01/09/2001	31/10/2001	286.000	60	8,57	
01/11/2001	30/11/2001	286.000	30	4,29	
01/02/2002	31/03/2002	309.000	57	8,14	
01/11/2002	31/12/2002	309.000	60	8,57	
01/01/2003	31/01/2003	309.000	30	4,29	
01/02/2003	28/02/2003	332.000	25	3,57	
01/03/2003	31/05/2003	332.000	87	12,43	
01/06/2003	31/07/2003	332.000	60	8,57	
01/10/2003	30/11/2003	332.000	60	8,57	
01/02/2004	29/02/2004	358.000	30	4,29	
01/04/2004	31/05/2004	358.000	60	8,57	
01/07/2004	31/07/2004	358.000	30	4,29	
01/10/2004	31/10/2004	358.000	30	4,29	
01/12/2013	31/12/2013	589.500	29	4,14	
01/01/2014	31/08/2014	616.000	240	34,29	
01/10/2014	31/12/2014	616.000	90	12,86	
01/01/2015	31/01/2015	644.000	29	4,14	
01/02/2015	31/12/2015	644.000	330	47,14	

01/01/2016	31/01/2016	644.350	30	4,29	
01/02/2016	31/12/2016	1.424.000	330	47,14	
01/01/2017	31/01/2017	1.424.000	30	4,29	
01/02/2017	31/05/2017	1.476.000	120	17,14	
01/06/2017	31/07/2017	738.000	60	8,57	
	<b>TOTALES</b>		8087	<b>1.155,29</b>	

<b>TOTAL APORTES CVC</b>	<b>739,72</b>
<b>TOTAL COTIZADOS AL ISS - PARTICULAR</b>	<b>415,57</b>
<b>TOTAL SEMANAS A JULIO DE 2017</b>	<b>1.155,29</b>
<b>TOTAL SEMANAS A 23 DE JUNIO DE 2014</b>	<b>1.000,00</b>

14,37 AÑOS

Proyectó:

Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** ISaura SAUCA AVIRAMA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20190023400

**SEMANAS HASTA EL 25 DE JULIO DE 2005**

DESDE	HASTA	IBC	No. Días	No. Semanas	OBSERVACIÓN
18/08/1980	31/03/1994	0	4903	700,43	Semanas de acuerdo a la H.L de Colpensiones, cotizadas con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C
01/04/1994	31/12/1994	166.175	275	39,29	
01/02/1997	28/02/1997	103.000	18	2,57	
01/03/1997	31/03/1997	172.005	30	4,29	
01/04/1997	30/04/1997	172.000	30	4,29	
01/05/1997	31/05/1997	172.000	30	4,29	
01/06/1997	30/11/1997	172.000	180	25,71	
01/12/1997	31/12/1997	172.000	30	4,29	
01/01/1998	31/01/1998	172.000	30	4,29	
01/02/1998	28/02/1998	204.000	30	4,29	
01/03/1998	31/03/1998	204.000	30	4,29	
01/04/1998	30/04/1998	204.000	30	4,29	
01/05/1998	31/05/1998	204.000	29	4,14	
01/06/1998	31/08/1998	204.000	90	12,86	
01/09/1998	30/09/1998	204.000	29	4,14	
01/10/1998	31/12/1998	204.000	90	12,86	
01/01/1999	31/01/1999	204.000	30	4,29	
01/03/1999	31/03/1999	243.000	29	4,14	
01/04/1999	30/06/1999	243.000	87	12,43	
01/07/1999	30/09/1999	236.000	90	12,86	
01/11/1999	30/11/1999	236.000	30	4,29	
01/12/1999	31/12/1999	236.000	30	4,29	
01/01/2000	31/01/2000	236.000	30	4,29	
01/09/2001	31/10/2001	286.000	60	8,57	
01/11/2001	30/11/2001	286.000	30	4,29	
01/02/2002	31/03/2002	309.000	57	8,14	
01/11/2002	31/12/2002	309.000	60	8,57	
01/01/2003	31/01/2003	309.000	30	4,29	
01/02/2003	28/02/2003	332.000	25	3,57	
01/03/2003	31/05/2003	332.000	87	12,43	
01/06/2003	31/07/2003	332.000	60	8,57	
01/10/2003	30/11/2003	332.000	60	8,57	
01/02/2004	29/02/2004	358.000	30	4,29	
01/04/2004	31/05/2004	358.000	60	8,57	
01/07/2004	31/07/2004	358.000	30	4,29	
01/10/2004	31/10/2004	358.000	30	4,29	
	<b>TOTALES</b>		<b>6799</b>	<b>971,29</b>	

<b>TOTAL SEMANAS HASTA JULIO 25 DE 2005</b>	<b>971,29</b>
---	---------------

Proyectó: Pablo César Campo González  
 Profesional universitario grado 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** ISaura SAUCA AVIRAMA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20190023400

**SEMANAS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

DESDE	HASTA	IBC	No. Días	No. Semanas	OBSERVACIÓN
18/08/1980	31/03/1994	0	4903	700,43	Semanas de acuerdo a la H.L de Colpensiones, cotizadas con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C
01/04/1994	31/12/1994	166.175	275	39,29	
01/02/1997	28/02/1997	103.000	18	2,57	
01/03/1997	31/03/1997	172.005	30	4,29	
01/04/1997	30/04/1997	172.000	30	4,29	
01/05/1997	31/05/1997	172.000	30	4,29	
01/06/1997	30/11/1997	172.000	180	25,71	
01/12/1997	31/12/1997	172.000	30	4,29	
01/01/1998	31/01/1998	172.000	30	4,29	
01/02/1998	28/02/1998	204.000	30	4,29	
01/03/1998	31/03/1998	204.000	30	4,29	
01/04/1998	30/04/1998	204.000	30	4,29	
01/05/1998	31/05/1998	204.000	29	4,14	
01/06/1998	31/08/1998	204.000	90	12,86	
01/09/1998	30/09/1998	204.000	29	4,14	
01/10/1998	31/12/1998	204.000	90	12,86	
01/01/1999	31/01/1999	204.000	30	4,29	
01/03/1999	31/03/1999	243.000	29	4,14	
01/04/1999	30/06/1999	243.000	87	12,43	
01/07/1999	30/09/1999	236.000	90	12,86	
01/11/1999	30/11/1999	236.000	30	4,29	
01/12/1999	31/12/1999	236.000	30	4,29	
01/01/2000	31/01/2000	236.000	30	4,29	
01/09/2001	31/10/2001	286.000	60	8,57	
01/11/2001	30/11/2001	286.000	30	4,29	
01/02/2002	31/03/2002	309.000	57	8,14	
01/11/2002	31/12/2002	309.000	60	8,57	
01/01/2003	31/01/2003	309.000	30	4,29	
01/02/2003	28/02/2003	332.000	25	3,57	
01/03/2003	31/05/2003	332.000	87	12,43	
01/06/2003	31/07/2003	332.000	60	8,57	
01/10/2003	30/11/2003	332.000	60	8,57	
01/02/2004	29/02/2004	358.000	30	4,29	
01/04/2004	31/05/2004	358.000	60	8,57	
01/07/2004	31/07/2004	358.000	30	4,29	
01/10/2004	31/10/2004	358.000	30	4,29	
01/12/2013	31/12/2013	589.500	29	4,14	
01/01/2014	31/08/2014	616.000	240	34,29	
01/10/2014	31/12/2014	616.000	90	12,86	
	<b>TOTALES</b>		7158	<b>1022,57</b>	

<b>TOTAL SEMANAS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>1022,57</b>
--	----------------

Proyectó: Pablo César Campo González  
Profesional universitario grado 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** ISaura SAUCA AVIRAMA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20190023400

**LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL**

IPC AÑO 2016

93,11000

DESDE	HASTA	IBC	No. Dias	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Dias x Ing
09/02/1993	31/12/1993	166.175	326	46,57	12,14	1.274.510	415.490.337
01/01/1994	31/03/1994	166.175	90	12,86	14,89	1.039.124	93.521.147
01/04/1994	31/12/1994	166.175	275	39,29	14,89	1.039.124	285.759.061
01/02/1997	28/02/1997	103.000	18	2,57	26,52	361.626	6.509.274
01/03/1997	31/03/1997	172.005	30	4,29	26,52	603.898	18.116.952
01/04/1997	30/04/1997	172.000	30	4,29	26,52	603.881	18.116.425
01/05/1997	31/05/1997	172.000	30	4,29	26,52	603.881	18.116.425
01/06/1997	30/11/1997	172.000	180	25,71	26,52	603.881	108.698.552
01/12/1997	31/12/1997	172.000	30	4,29	26,52	603.881	18.116.425
01/01/1998	31/01/1998	172.000	30	4,29	31,21	513.134	15.394.028
01/02/1998	28/02/1998	204.000	30	4,29	31,21	608.601	18.258.033
01/03/1998	31/03/1998	204.000	30	4,29	31,21	608.601	18.258.033
01/04/1998	30/04/1998	204.000	30	4,29	31,21	608.601	18.258.033
01/05/1998	31/05/1998	204.000	29	4,14	31,21	608.601	17.649.432
01/06/1998	31/08/1998	204.000	90	12,86	31,21	608.601	54.774.098
01/09/1998	30/09/1998	204.000	29	4,14	31,21	608.601	17.649.432
01/10/1998	31/12/1998	204.000	90	12,86	31,21	608.601	54.774.098
01/01/1999	31/01/1999	204.000	30	4,29	36,42	521.539	15.646.161
01/03/1999	31/03/1999	243.000	29	4,14	36,42	621.245	18.016.095
01/04/1999	30/06/1999	243.000	87	12,43	36,42	621.245	54.048.284
01/07/1999	30/09/1999	236.000	90	12,86	36,42	603.349	54.301.384
01/11/1999	30/11/1999	236.000	30	4,29	36,42	603.349	18.100.461
01/12/1999	31/12/1999	236.000	30	4,29	36,42	603.349	18.100.461
01/01/2000	31/01/2000	236.000	30	4,29	39,79	552.248	16.567.449
01/09/2001	31/10/2001	286.000	60	8,57	43,27	615.425	36.925.528
01/11/2001	30/11/2001	286.000	30	4,29	43,27	615.425	18.462.764
01/02/2002	31/03/2002	309.000	57	8,14	46,58	617.668	35.207.094
01/11/2002	31/12/2002	309.000	60	8,57	46,58	617.668	37.060.099
01/01/2003	31/01/2003	309.000	30	4,29	49,83	577.383	17.321.487
01/02/2003	28/02/2003	332.000	25	3,57	49,83	620.360	15.508.991
01/03/2003	31/05/2003	332.000	87	12,43	49,83	620.360	53.971.287
01/06/2003	31/07/2003	332.000	60	8,57	49,83	620.360	37.221.577
01/10/2003	30/11/2003	332.000	60	8,57	49,83	620.360	37.221.577
01/02/2004	29/02/2004	358.000	30	4,29	53,07	628.102	18.843.064
01/04/2004	31/05/2004	358.000	60	8,57	53,07	628.102	37.686.128
01/07/2004	31/07/2004	358.000	30	4,29	53,07	628.102	18.843.064
01/10/2004	31/10/2004	358.000	30	4,29	53,07	628.102	18.843.064
01/12/2013	31/12/2013	589.500	29	4,14	78,05	703.246	20.394.132
01/01/2014	31/08/2014	616.000	240	34,29	79,56	720.912	173.018.884
01/10/2014	31/12/2014	616.000	90	12,86	79,56	720.912	64.882.081
01/01/2015	31/01/2015	644.000	29	4,14	82,47	727.087	21.085.514
01/02/2015	31/12/2015	644.000	330	47,14	82,47	727.087	239.938.610
01/01/2016	31/01/2016	644.350	30	4,29	88,05	681.379	20.441.373
01/02/2016	31/12/2016	1.424.000	330	47,14	88,05	1.505.834	496.925.056
01/01/2017	31/01/2017	1.424.000	30	4,29	93,11	1.424.000	42.720.000
01/02/2017	31/05/2017	1.476.000	120	17,14	93,11	1.476.000	177.120.000
01/06/2017	31/07/2017	738.000	60	8,57	93,11	738.000	44.280.000
	<b>TOTALES</b>		<b>3600</b>	<b>514,29</b>			<b>3.076.161.454</b>

IBL COTIZACIONES	854.489
PORCENTAJE LIQUIDACIÓN-ACUERDO 049 de 1990	84%
MESADA AÑO 2020:	<b>717.771</b>

**Salario Mínimo año 2017** 737.717

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** ISaura SAUCA AVIRAMA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20190023400

**RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2017 HASTA MARZO DE 2021**

I.PC. FINAL 107,12 MARZO 2021-ÚLTIMO CONOCIDO

<b>AÑO 2017</b>	<b>MESADA A INDEXAR</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
AGO	737.717	96,31907	820.442
SEP	737.717	96,35786	820.112
OCT	737.717	96,37397	819.975
NOV	737.717	96,54825	818.495
DIC	737.717	96,91988	815.356
Adicional	737.717	96,91988	815.356

<b>AÑO 2018</b>	<b>MESADA A INDEXAR</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	781.242	97,52763	858.081
FEB	781.242	98,21643	852.064
MAR	781.242	98,45225	850.023
ABR	781.242	98,90690	846.115
MAY	781.242	99,15779	843.974
JUN	781.242	99,31115	842.671
JUL	781.242	99,18449	843.747
AGO	781.242	99,30326	842.738
SEP	781.242	99,46711	841.350
OCT	781.242	99,58684	840.338
NOV	781.242	99,70354	839.355
DIC	781.242	100,00000	836.866
Adicional	781.242	100,00000	836.866

<b>AÑO 2019</b>	<b>MESADA A INDEXAR</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	828.116	100,60000	881.787
FEB	828.116	101,18000	876.732
MAR	828.116	101,62000	872.936
ABR	828.116	102,12000	868.662
MAY	828.116	102,44000	865.949
JUN	828.116	102,71000	863.672
JUL	828.116	102,94000	861.743
AGO	828.116	103,03000	860.990
SEP	828.116	103,26000	859.072
OCT	828.116	103,43000	857.660
NOV	828.116	103,54000	856.749
DIC	828.116	103,80000	854.603
Adicional	828.116	103,80000	854.603

<b>AÑO 2020</b>	<b>MESADA A INDEXAR</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	877.803	104,24000	902.055
FEB	877.803	104,94000	896.038
MAR	877.803	105,53000	891.029
ABR	877.803	105,70000	889.596
MAY	877.803	105,36000	892.466
JUN	877.803	104,97000	895.782
JUL	877.803	104,97000	895.782
AGO	877.803	104,96000	895.868
SEP	877.803	105,29000	893.060
OCT	877.803	105,23000	893.569
NOV	877.803	105,08000	894.844
DIC	877.803	105,48000	891.451

Adicional	877.803	105,48000	891.451
-----------	---------	-----------	---------

AÑO 2021	MESADA A INDEXAR	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	908.526	105,91000	918.906
FEB	908.526	106,58000	913.129
MAR	908.526	106,58000	913.129

**RESUMEN LIQUIDACIÓN A MARZO 31 DE 2021**

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	39.484.973
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	2.002.268
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	<b>41.487.241</b>

Proyectó:

Pablo César Campo González  
 Profesional universitario grado 12